

# Persona jurídica: capacidad, objeto

## ¿Una cuestión de gramática?\*

Virginia Nardelli Moreira\*\*

La actual redacción del Código Civil define a las personas en su artículo 30, las clasifica genéricamente en su artículo 31 y las define por excepción en su artículo 32. A los fines prácticos, transcribimos estas normas:

*Artículo 30.* Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones.

*Artículo 31.* Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

*Artículo 32.* Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones que no son personas de existencia visible son personas de existencia ideal o personas jurídicas.

A modo introductorio, también recordamos que son atributos de las personas, tanto de las físicas como de las jurídicas, su denominación, su patrimonio, su domicilio y su capacidad, elementos que configuran el centro de imputación de esos derechos y obligaciones.

A partir de aquí, resultan por demás conocidas las posturas que confrontan al momento de calificar la capacidad de la persona jurídica respecto de los actos que puede celebrar, siempre tendientes al cumplimiento de “los fines de su institución” (art. 35, C. Civ.). En ese sentido, algunos doctrinarios entienden que la capacidad de las personas jurídicas se restringe al ejercicio de los actos expresamente permitidos y aquellos no prohibidos por la ley. Otros autores, en cambio, afirman que la capacidad de la sociedad es genérica, en cuanto atributo de su personalidad, y

\*El presente trabajo ha sido presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 octubre - 1-2 noviembre 2012).

\*\*Colaboradores en estudios de lingüística: profesor Horacio G. Medina y traductora Guadalupe S. Mendizábal.

desplazan al plano de calificación de responsabilidad e imputación de la misma los efectos que deriven de los actos que celebre a través de sus representantes, en ocasión o no del cumplimiento de su objeto social. Esta última posición es compartida por la autora del presente trabajo.

Nuestro Código Civil sostiene, en la actual redacción de sus artículos 35 y 36, que estas personas pueden adquirir los derechos y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio; en lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios). En armonía con el ordenamiento civil, el artículo 58 de la Ley 19.550 establece que quien por disposición de la ley o del contrato tenga a su cargo la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

El artículo 33, segunda parte, inciso 2, del Código Civil y el artículo 2 de la Ley de Sociedades Comerciales le reconocen a la persona jurídica la calidad de sujeto de derecho. Sin embargo, la ley permite a los jueces resolver la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando su actuación encubre la consecución de fines extrasocietarios o constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, imputando en esos casos dicha actuación directamente a los socios o controlantes (art. 54 LSC). No obstante, resulta inadmisibles entender la atribución de personalidad jurídica en forma parcializada cuando de lo que se trata es de una cuestión de imputación de responsabilidad y no de capacidad de actuación.

La expresión de la voluntad de este ente de existencia ideal requiere necesariamente de la intervención humana y, ya sea que para su manifestación nos encolumnemos tras la teoría del mandato o bien de la teoría organicista –propia del pensamiento actual–, es la exteriorización de la capacidad de resolución, actuación y contratación que tiene la persona jurídica frente a terceros. De esta manera, celebrar un acto extraño al objeto social no resulta nulo por falta de capacidad; es más, puede incluso ser reconocido y confirmado por la propia sociedad a través de su órgano de deliberación, lo que no importa una modificación del objeto social; ni puede reputarse a la sociedad incapaz respecto de este acto. Se tratará –insistimos– de una cuestión de

imputación de responsabilidad y no de validez del acto. Por el contrario, se generaría un clima de enorme inseguridad jurídica al momento de contratar con una persona de existencia ideal. El mero conocimiento del objeto social que enmarca la actividad que ella desarrolla no permite inferir acabadamente la finalidad del acto que se pretende celebrar con un tercero, ni establecer con certeza si resulta o no extraño a su objeto social; solamente se conocerá una vez calificado el acto por el propio ente y siempre en razón de sus efectos jurídicos.

Hecha esta introducción, analizaremos la definición de persona jurídica en el Código proyectado. El artículo 141 en tratamiento dice:

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

En una primera apreciación, parece ser que la aptitud o capacidad necesaria para ser persona jurídica dependerá de que los derechos y obligaciones que ésta contraiga tiendan únicamente o solamente al cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Dicho de otra manera, la existencia de la sociedad dependería de su actuación posterior, de los actos que celebre una vez creada, lo cual resulta por demás contradictorio. La aptitud no puede tenerse o perderse de resultados de los efectos jurídicos del acto. Si esta hubiera sido la intención de los legisladores y –como comentáramos precedentemente– el objeto de la persona jurídica delimitara su capacidad, habría bastado agregar al texto la conjunción *y* de la siguiente manera:

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; *y* para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

De esta manera, la aptitud estaría subordinada a dos requisitos: los derechos y obligaciones que pudiera adquirir y el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. La conjunción de coordinación copulativa *y*, como conexión o adición entre los miembros coordinados, se antepone al segundo, cerrando la construcción.

Otra opción menos ajustada a la correcta gramática española, pero igualmente válida, habría sido utilizar el signo de puntuación coma, sustituyendo la conjunción *y*; de esta manera, luego de la primera preposición *para*, con que inicia la frase “adquirir derechos y contraer obligaciones” y que precede a “el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”, habríamos obtenido idéntica interpretación. En este caso, la utilización de la coma habría dado lugar a una forma de coordinación denominada yuxtaposición, con idénticos efectos semánticos que la utilizada por la *y*.

Por eso, entendemos que la actual redacción del artículo 141 reafirma la tesis que señala la capacidad genérica del ente societario para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que no subordina su capacidad o –peor aún– su existencia a la imputación de responsabilidad de los actos que resuelva celebrar. Por supuesto, la intención del legislador es establecer que esos actos tiendan al cumplimiento de los fines de su existencia como elementos ajustados a derecho y en armonía con el objeto social perseguido, y por este motivo lo estipula expresamente en la letra de la ley, lo que no significa que la celebración de otro tipo de actos pueda vulnerar la capacidad de acción del ente. Esta postura resulta también clara con la redacción del artículo 144 del Proyecto, que recepta la norma contenida en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Comerciales, con el siguiente texto:

*Inoponibilidad de personalidad jurídica.* La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Así, resulta claro a nuestro entender que la nueva doctrina ratifica los atributos de la persona *y*, en especial, su capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos en forma genérica, más allá de la órbita de imputación de responsabilidad en la que luego estos actos deban calificarse. La norma del artículo 144 trata de inoponibilidad y no de inexistencia del acto o del

ente por falta de aptitud para contratar. Sostener lo contrario nos obligaría a preguntarnos: si el ente desviara el cumplimiento de su objeto, ¿perdería su personalidad?; ¿cómo calificar la existencia o no del atributo de la capacidad del ente que, invocando su personalidad jurídica, desee contratar con terceros si desconocemos su actuación pasada y, consecuentemente, la eventual celebración de actos que no tuvieran en miras el cumplimiento de su objeto y/o los fines de su creación?

Parece ser que dejar sujeta la personalidad jurídica a este tipo de circunstancias atenta contra la seguridad jurídica, por la cual los notarios debemos velar incansablemente.

#### **Bibliografía consultada**

BENSEÑOR, Norberto R., "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social", en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 894, octubre-diciembre 2008, pp. 27-66.  
NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales. 19.550 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada*, Buenos Aires, Astrea, 2010, (3ª ed.), p. 76.  
OTAEGUI, Julio C., "Persona societaria. Esquema de sus atributos", en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, n° 3, p. 285.  
SUÁREZ ANZORENA, Carlos, "Personalidad de las sociedades", en *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, volumen I, p. 129.